



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4459

26/12/2005

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 766

“Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y “Prevención del financiamiento del terrorismo”. Modificación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 1.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por el siguiente:

“1.1.3. En consecuencia, la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero. A esos efectos se observará lo siguiente:

1.1.3.1. Personas físicas: se les requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y, cuando sea necesario para definir el perfil del cliente, documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera.

1.1.3.2. Personas jurídicas: deberán presentar copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien, documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera.”

2. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, el siguiente punto:

“1.1.5. A fin de verificar el cumplimiento del principio de conocimiento de la clientela (puntos 1.1.2. y 1.1.3.), en las cuentas para la acreditación de remuneraciones, de Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y vinculadas con el pago de planes sociales, se considera suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes, respectivamente, en la medida en que el importe de los créditos no supere \$ 30.000 mensuales.

Dicha presunción no releva a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del titular de la cuenta y los montos y modalidades operados.”

3. Sustituir el inciso d) del punto 1.3.2.2.1. y el inciso d) del punto 1.3.2.2.2. y el punto 1.3.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, que quedarán redactados de la siguiente forma:



1.3.2.2.1. Personas físicas.

...
“d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).”

1.3.2.2.2. Personas jurídicas.

...
“d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).”

...
“1.3.3.1. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1., excepto las mencionadas en el punto 1.3.3... (texto según el punto 4. de la presente resolución), resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.”

4. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, el siguiente punto:

“1.3.3... En el caso de que las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) y en la medida en que la contraprestación del cliente sea la entrega de efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.”

5. Incorporar como tercer párrafo del punto 1.3.4.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, el siguiente:

...
“Cuando se trate de fondos provenientes de países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios, se deberá solicitar a la entidad del exterior ordenante la expresa mención de haber cumplimentado la verificación del principio de “conozca a su cliente”.”

6. Sustituir el punto 1.3.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por el siguiente:

“1.3.6. Excepciones.

Quedan excluidos del tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela:

1.3.6.1. Los titulares de los sectores público y financiero, o sus representantes, cuando requieran operaciones en razón de sus funciones específicas.

1.3.6.2. Las cuentas con depósitos originados en las causas en que interviene la Justicia.”



7. Sustituir el primer, segundo y tercer párrafos del punto 1.5.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por los siguientes:

“Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un “Comité de control y prevención del lavado de dinero” integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.

Cuando se trate de entidades cambiarias cuyos estatutos o contratos sociales prevean la conformación del órgano de dirección con un número de integrantes insuficiente para observar el requisito precedente, podrán constituir el citado comité con un miembro de ese órgano, que deberá ser el responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario del máximo nivel, con competencia en la operatoria cambiaria.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, dicho comité deberá ser integrado por su máxima autoridad local y, al menos, dos funcionarios de primer nivel designados por la Casa Matriz que tengan competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.”

8. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.5.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por el siguiente:

...

“La designación deberá recaer en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, que será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera.”

9. Incorporar como tercer párrafo del punto 1.5.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, el siguiente:

...

“En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, esta responsabilidad deberá recaer en su máxima autoridad local.”

10. Sustituir con vigencia a partir del 1.1.06 los puntos 5.2.7., 5.2.8., 5.2.9. y 5.3.1. de las normas sobre “Prevención del financiamiento del terrorismo”, por los siguientes:

5.2.7. Depósitos o extracciones de dinero en efectivo en cantidades por debajo de \$ 30.000.

5.2.8. La presentación de dinero en efectivo no recontado para una transacción. En el momento de recuento de los fondos, la transacción se efectúa reduciendo el monto a una cantidad por debajo de \$ 30.000.

5.2.9. Depósitos o extracciones mediante el uso de diversos instrumentos financieros en cantidades por debajo de \$ 30.000, particularmente si dichos instrumentos se encuentran numerados secuencialmente.

...

5.3.1. Transferencias solicitadas en cantidades pequeñas demostrando un claro esfuerzo por evitar un monto mayor de \$ 30.000.”



11. Sustituir el punto 1.10. de la Sección 1. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y el punto 7. de las normas sobre “Prevención del financiamiento del terrorismo”, por los siguientes:

“1.10. Jurisdicciones no cooperadoras.

Se deberá prestar especial atención respecto de las operaciones con los países considerados no cooperadores que se mencionan a continuación:

1.10.1. Myanmar.

1.10.2. Nigeria.”

...

“7. Jurisdicciones no cooperadoras.

Se deberá prestar especial atención respecto de las operaciones con los países considerados no cooperadores que se mencionan a continuación:

7.1. Myanmar.

7.2. Nigeria.”

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi
Subgerente de
Emisión de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas a/c

ANEXO



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.1. Aspectos generales.

- 1.1.1. Las entidades financieras y cambiarias deberán observar los recaudos contenidos en la presente norma, sin perjuicio de cumplimentar lo establecido en la Ley 25.246 y las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera vinculadas con la materia.
- 1.1.2. El principio básico en que se sustenta esta normativa es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.
- 1.1.3. En consecuencia, la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero. A esos efectos se observará lo siguiente:
 - 1.1.3.1. Personas físicas: se les requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y, cuando sea necesario para definir el perfil del cliente, documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera.
 - 1.1.3.2. Personas jurídicas: deberán presentar copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien, documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera.
- 1.1.4. Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.
- 1.1.5. A fin de verificar el cumplimiento del principio de conocimiento de la clientela (puntos 1.1.2. y 1.1.3.), en las cuentas para la acreditación de remuneraciones, de Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y vinculadas con el pago de planes sociales, se considera suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes, respectivamente, en la medida en que el importe de los créditos no supere \$ 30.000 mensuales.

Dicha presunción no releva a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del titular de la cuenta y los montos y modalidades operados.

1.2. Definición de cliente.

- 1.2.1. Es toda persona física o jurídica con la que se establecen, por única vez o de manera ocasional o permanente, una o más relaciones contractuales vinculadas a las operaciones que se encuentran admitidas para cada clase de entidad comprendida.
- 1.2.2. En virtud de lo señalado precedentemente, las entidades financieras y cambiarias podrán mantener vínculos operativos con dos tipos de clientes:

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.2.2.1. Clientes habituales: son aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente.

1.2.2.2. Clientes ocasionales: son los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente, entendiéndose que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad, salvo en aquellos casos en que el cliente se encuentre incorporado en una base de datos y/o legajo en los cuales estén registrados los requisitos de identificación exigidos para los clientes habituales.

1.3. Recaudos mínimos.

1.3.1. Identificación.

Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas, operaciones activas y operaciones cambiarias, que mantienen plena vigencia.

Al margen de ello y de lo establecido en el punto 1.3.2. queda a exclusivo criterio de cada entidad el requerimiento de otros requisitos que consideren necesarios a estos fines.

1.3.2. Otros requisitos de identificación.

1.3.2.1. Clientes habituales.

1.3.2.1.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad, sexo y estado civil.
- d) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- e) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), si correspondiere.
- f) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- g) Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal.

Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante.

1.3.2.1.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha del contrato o de la escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de los originales.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 2 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

- c) Fecha y número de inscripción registral.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- e) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono de la sede social.
- f) Actividad principal.

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.1.1.- de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

1.3.2.2. Clientes ocasionales.

1.3.2.2.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).

1.3.2.2.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal (sólo en los casos en que la operación se realice por un importe igual o superior a \$ 1.000, o su equivalente en otras monedas).

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2.1.- de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello.

1.3.3. Requisitos adicionales.

Además de los recaudos sobre identificación a que se refieren los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2., respecto de los clientes ocasionales deberán observarse los siguientes requisitos:

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 6a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

- 1.3.3.1. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1., excepto las mencionadas en el punto 1.3.3.3., resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.
- 1.3.3.2. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1. resulten mayores a pesos doscientos mil (\$ 200.000) se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.
- 1.3.3.3. En el caso de que las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) y en la medida en que la contraprestación del cliente sea la entrega de efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.
- 1.3.3.4. Cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí que, individualmente, no hayan alcanzado los montos mínimos establecidos pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes, se procederá según lo previsto en los puntos 1.3.3.1. a 1.3.3.3.

Igual criterio se seguirá cuando a juicio de la entidad interviniente se considere que la operación resulta sin justificación económica o jurídica.

1.3.4. Situaciones particulares.

Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se deberá prestar especial atención respecto de la identificación de los clientes mencionados en los puntos 1.3.4.1. a 1.3.4.4.

1.3.4.1. Transacciones a distancia.

Las entidades deberán adoptar medidas específicas que a su juicio resulten adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de dinero, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

1.3.4.2. Presunta actuación por cuenta ajena.

Las entidades deberán extremar los recaudos para identificar a los titulares y/o clientes finales y/o reales debiendo cumplir los mismos requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. a 1.3.3., cuando a juicio de la entidad sea factible suponer que en la operación de que se trate el presunto cliente estaría actuando por cuenta de otra persona (titular/cliente final o real), requiriendo información sobre la identidad de esta última.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

En tal sentido, se deberán incrementar los recaudos para establecer la identidad del titular/cliente final, entre otros, en los siguientes casos:

- Fideicomisos: pueden ser utilizados para eludir los procedimientos de identificación del cliente. En estos casos, la identificación debe incluir a los fiduciarios, fiduciantes y beneficiarios.
- Empresas vehículos: las entidades deben prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como un método para realizar sus operaciones. La entidad debe contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y a aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

1.3.4.3. Funcionarios públicos.

Quedan comprendidas las personas que cumplan las funciones o cargos enumerados en el artículo 5º de la Ley 25.188.

En estos casos, las entidades deberán extremar los recaudos respecto de las operaciones que realicen considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

1.3.4.4. Fondos provenientes de otras entidades.

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad alcanzada por la presente normativa se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En el caso de fondos provenientes de entidades del exterior -excepto de las jurisdicciones consideradas no cooperadoras- se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

Cuando se trate de fondos provenientes de países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios, se deberá solicitar a la entidad del exterior ordenante la expresa mención de haber cumplimentado la verificación del principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan a la entidad de cumplimentar los requisitos mencionados en los puntos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4.1. a 1.3.4.3. precedentes, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.

1.3.5. Supuestos especiales:

En los casos que se enumeran, el tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela se aplicará de la manera que se indica.

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión: solamente cuando la entidad financiera actúe como agente colocador.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 10a. | COMUNICACIÓN “A” 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 5 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

- b) Tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros -con oferta pública- cuando los adquieran a través de la entidad financiera -cualquiera sea el carácter en que intervenga- y las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios.

1.3.6. Excepción.

Quedan excluidos del tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela:

1.3.6.1. Los titulares de los sectores público y financiero, o sus representantes, cuando requieran operaciones en razón de sus funciones específicas.

1.3.6.2. Las cuentas con depósitos originados en las causas en que interviene la Justicia.

1.4. Conservación de la documentación.

Se mantendrá la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que corresponde recopilar -en cumplimiento de la presente normativa- durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre "Conservación y reproducción de documentos".

Dicha documentación deberá permitir reconstruir las transacciones y estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes.

1.5. Políticas y estructura.

1.5.1. Comité de control y prevención del lavado de dinero.

Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.

Cuando se trate de entidades cambiarias cuyos estatutos o contratos sociales prevean la conformación del órgano de dirección con un número de integrantes insuficiente para observar el requisito precedente, podrán constituir el citado comité con un miembro de ese órgano, que deberá ser el responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario del máximo nivel, con competencia en la operatoria cambiaria.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, dicho comité deberá ser integrado por su máxima autoridad local y, al menos, dos funcionarios de primer nivel designados por la Casa Matriz que tengan competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 9a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

Los citados directivos permanecerán en esas funciones por un período mínimo de dos (2) años (siempre que su mandato no expire antes) y máximo de tres (3) años. Además, el lapso de su permanencia en dicha función no deberá ser coincidente, de tal manera que siempre el Comité se encuentre integrado por un directivo con experiencia en la materia.

El "Comité de control y prevención del lavado de dinero" será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la más alta autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

El Comité deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado a tal efecto.

1.5.2. Funcionario responsable.

Será responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de las entidades financieras y cambiarias, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia.

La designación deberá recaer en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, que será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, esta responsabilidad deberá recaer en su máxima autoridad local.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

- 1.5.2.1. La fotocopia certificada de la designación será remitida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales del funcionario designado. Además se consignarán los números de teléfonos, "fax", dirección de correo electrónico y lugar de trabajo.
- 1.5.2.2. Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias.
- 1.5.2.3. Las remociones o renunciaciones que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.5.3. Auditor Interno.

Será responsable por la implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

1.5.4. Área de Recursos Humanos.

Las entidades financieras y cambiarias deberán adoptar un programa formal y permanente de capacitación, entrenamiento y actualización en la materia para sus empleados. Asimismo deberán adoptar sistemas adecuados de preselección para asegurar normas estrictas de contratación de empleados.

1.6. Procedimientos de control y prevención.

1.6.1. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que cada entidad haya implementado.

Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, es decir, cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de control implementado.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

1.6.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:

- Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo.
- Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad.
- En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 8 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.6.2.2. El carácter inusual o sospecha de la operación podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.6.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada entidad que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

1.7. Mantenimiento de una base de datos.

1.7.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a los clientes definidos en el punto 1.2.2. que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.7.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.7.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.7.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.7.1.4. Pases (activos y pasivos).

1.7.1.5. Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

1.7.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.7.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.7.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (operaciones con otras entidades del país y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.7.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.7.1.10. Pago de importaciones.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 9 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.7.1.11. Cobro de exportaciones.

1.7.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.7.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.7.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.7.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.7.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.7.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

1.7.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de clientes que -a juicio de la entidad interviniente- realicen operaciones vinculadas que, aun cuando -consideradas individualmente- no alcancen el nivel mínimo establecido en el primer párrafo del punto 1.7.1., en su conjunto exceden o llegan a dicho importe.

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones -cualquiera sea su importe individual- que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a \$ 1.000 (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

1.7.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los puntos 1.7.1. y 1.7.2. -en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por \$ 30.000 o más (o su equivalente en otras monedas)-, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup").

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 60 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 hs. hábiles de requerida.

1.7.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 10 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS |
| | Sección 1. Prevención del lavado de dinero. |

1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.

Una vez detectados los hechos u operaciones que una entidad considere susceptibles de ser reportados, de acuerdo con el análisis que realice y con la guía de transacciones sospechosas difundida por la Unidad de Información Financiera (UIF), deberá cumplirse con el reporte de tales operaciones inusuales o sospechosas en la forma prevista por las correspondientes resoluciones dictadas por esa Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 169/2001.

1.9. Entidades alcanzadas.

1.9.1. Entidades financieras.

1.9.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.9.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

1.9.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

1.9.5. Empresas transmisoras de fondos.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

1.10. Jurisdicciones no cooperadoras.

Se deberá prestar especial atención respecto de las operaciones con los países considerados no cooperadores que se mencionan a continuación:

1.10.1. Myanmar.

1.10.2. Nigeria.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 1a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 26/12/2005 | Página 11 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS" |
|----------|--|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | Observaciones |
|----------------|-----------|----------|-----------------|---------|--|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Comunic. | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1.1. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.1.2. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.1.3. | | "A" 2627 | 1. | 1° | Según Com. "A" 4353 y "A" 4459, pto. 1. |
| | 1.1.4. | | "A" 2627 | 1. | 2° | |
| | 1.1.5. | | "A" 4459 | 2. | | |
| | 1.2. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.3.1. | | "A" 2451 | 1. y 2. | | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | 1.3.2. | | "A" 4353 | | | Según Com. "A" 4459, pto. 3. |
| | 1.3.3. | | "A" 4353 | | | Según Com. "A" 4459, pto. 3. y 4. |
| | 1.3.4. | | "A" 4353 | | | Según Com. "A" 4459, pto. 5. |
| | 1.3.5. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.3.6. | | "A" 4353 | | | Según Com. "A" 4459, pto. 6. |
| | 1.4. | | "A" 2451 | 3. | | Según Com. "A" 4353 |
| | 1.5.1. | | "A" 4353 | | | Según Com. "A" 4383 y "A" 4459, pto. 7. |
| | 1.5.2. | 1° y 2° | "A" 2627 | 6. | | Según Com. "A" 3037, "A" 4353 y "A" 4459, pto. 8. |
| | | | "A" 2458 | 1. | | |
| | | 3° | "A" 4459 | 9. | | |
| | 1.5.2.1. | | "A" 2458 | 2. | | Según Com. "A" 4353 |
| | 1.5.2.2. | | "A" 2458 | 3. | | Según Com. "A" 4353 |
| | 1.5.2.3. | | "A" 2458 | 4. | | |
| | 1.5.3. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.5.4. | | "A" 4353 | | | |
| | 1.6. | | "A" 2451 | 5. | | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | 1.7.1. | | "A" 2627 | 2. | 1° | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | 1.7.1.1. | | "A" 2627 | 2.1. | | Según Com. "A" 3037 |
| | 1.7.1.2. | | "A" 3037 | | | |
| | 1.7.1.3. | | "A" 2627 | 2.2. | | |
| | 1.7.1.4. | | "A" 2627 | 2.3. | | Según Com. "A" 3037 |
| | 1.7.1.5. | | "A" 2627 | 2.4. | | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | 1.7.1.6. | | "A" 2627 | 2.5. | | Según Com. "A" 3037 |
| | 1.7.1.7. | | "A" 3037 | | | |
| | 1.7.1.8. | | "A" 2627 | 2.6. | | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | 1.7.1.9. | | "A" 2627 | 2.7. | | Según Com. "A" 3037 |
| | 1.7.1.10. | | "A" 2627 | 2.8. | | |
| | 1.7.1.11. | | "A" 3037 | | | |
| | 1.7.1.12. | | "A" 2627 | 2.9. | | |
| | 1.7.1.13. | | "A" 2627 | 2.10. | | |
| | 1.7.1.14. | | "A" 2627 | 2.11. | | |
| | 1.7.1.15. | | "A" 2627 | 2.12. | | |
| | 1.7.1.16. | | "A" 3217 | 1. | | |
| 1.7.1.17. | | "A" 3249 | 3. | | | |
| 1.7.2. | | "A" 2627 | 3. | | Según Com. "A" 3037, "A" 4353 y "A" 4424 | |



| PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS | | | | | | | |
|---|----------|----------|-----------------|----------|---------|---|--------------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | Observaciones | |
| Sección | Punto | Párrafo | Comunic. | Punto | Párrafo | | |
| 1. | 1.7.3. | | "A" 2627 | 5. | | Según Com. "A" 4353 | |
| | 1.7.4. | | "A" 2627 | 4. | | | |
| | 1.8. | | | "A" 2627 | 1. | 2° | Según Com. "A" 3037 y "A" 4353 |
| | | | | "A" 2509 | 1. | | |
| | 1.9.1. | | "A" 2627 | 1. | | | |
| | 1.9.2. | | "A" 2627 | 8. | | | |
| | 1.9.3. | | "A" 2451 | | 2° | Según Com. "A" 4353 | |
| | 1.9.4. | | "A" 2451 | | 2° | Según Com. "A" 4353 | |
| | 1.9.5. | | "A" 4353 | | | | |
| | 1.10. | | "A" 3296 | | | Según Com."A" 3353, 3834, 3887, 4193, 4342 y "A" 4459, pto. 11. | |
| 2. | 2.1. | | "A" 2543 | 1. | 1° | Según Com. "A" 3059 | |
| | 2.2.1. | | "A" 2543 | 1. | 2° | Según Com. "A" 3061 | |
| | 2.2.2. | | "A" 2543 | 1. | 2° | | |
| | 2.3. | | "A" 2543 | 2. | | | |
| 3. | 3.1. | 1° | "A" 2213 | | 1° | | |
| | | 2° | "A" 2213 | | 3° | | |
| | 3.2.1. | | "B" 5672 | | 5° | | |
| | 3.2.1.1. | | "B" 5672 | | 5° | | |
| | 3.2.1.2. | | | | | Incluye aclaración interpretativa | |
| | 3.2.2. | | "B" 5672 | | 4° | | |
| | 3.2.3. | | "B" 5672 | | 6° | | |
| | 3.3.1. | | "B" 5672 | | 2° | | |
| | 3.3.2. | | "A" 2213 | | 2° | | |
| | | | "B" 5672 | | 3° | | |
| | 3.3.3. | | "A" 2213 | | 2° | | |
| | 3.3.4. | | "B" 5709 | | 2° | | |
| | 3.3.4.1. | | "B" 5709 | | 2° | | |
| | 3.3.4.2. | | "B" 5709 | | 2° | | |
| | 3.3.4.3. | | "B" 5709 | | 2° | | |
| | 3.3.5. | | "B" 5672 | | 2° | | |
| 3.3.6. | | "B" 5672 | | 2° | | | |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO |
|----------|--|

- 5.1.10. Clientes con cuentas en varias entidades cercanas y que consolidan los saldos en una de ellas para una posterior transferencia hacia otras plazas.
 - 5.1.11. Cierre y apertura de nuevas cuentas del mismo titular o a nombre de familiares o terceras personas, sin dejar pistas documentales (por ejemplo, se cierra una cuenta y se retiran los fondos remanentes en efectivo, depositándolos luego en la nueva cuenta).
- 5.2. Depósitos y extracciones.
- 5.2.1. Depósitos realizados por una persona jurídica mediante combinaciones de instrumentos u operatorias que normalmente son atípicos de la actividad declarada.
 - 5.2.2. Extracciones de dinero en efectivo por montos importantes no asociados al flujo normal de transacciones y volumen de la actividad declarada.
 - 5.2.3. Depósitos de dinero en efectivo por montos importantes efectuados por personas físicas o jurídicas, cuando la actividad comercial del individuo o entidad normalmente se maneja con cheques u otros instrumentos de pago.
 - 5.2.4. Combinación de depósitos de dinero en efectivo y otros instrumentos financieros en una cuenta en la cual tales transacciones no parecen tener relación al uso normal de la cuenta.
 - 5.2.5. Transacciones múltiples llevadas a cabo el mismo día, en una misma casa de una entidad financiera pero mediante cajeros diferentes.
 - 5.2.6. Estructuración de depósitos a través de diversas sucursales de la misma entidad financiera o por grupos de individuos en una sola casa al mismo tiempo.
 - 5.2.7. Depósitos o extracciones de dinero en efectivo en cantidades por debajo de \$ 30.000.
 - 5.2.8. La presentación de dinero en efectivo no recontado para una transacción. En el momento de recuento de los fondos, la transacción se efectúa reduciendo el monto a una cantidad por debajo de \$ 30.000.
 - 5.2.9. Depósitos o extracciones mediante el uso de diversos instrumentos financieros en cantidades por debajo de \$ 30.000, particularmente si dichos instrumentos se encuentran numerados secuencialmente.
 - 5.2.10. Uso de las facilidades de depósitos nocturnos o cajeros automáticos para realizar importantes transacciones en efectivo, evitando el contacto con personal del banco.
 - 5.2.11. Incremento sustancial de los depósitos en efectivo realizados por personas físicas o jurídicas sin causa aparente, en especial si tales depósitos son rápidamente transferidos hacia un destino que no parece guardar relación con la actividad del cliente.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO |
|----------|--|

5.3. Transferencias.

- 5.3.1. Transferencias solicitadas en cantidades pequeñas demostrando un claro esfuerzo por evitar un monto mayor de \$ 30.000.
- 5.3.2. Transferencias enviadas o recibidas, en las que la información sobre el ordenante o destinatario no contiene los datos que permitan identificar claramente dicha transacción.
- 5.3.3. Uso de múltiples cuentas de personas físicas, jurídicas o de organizaciones sin fines de lucro para recolectar fondos, los cuales se consolidan inmediatamente o en el corto plazo en un pequeño grupo de beneficiarios extranjeros.
- 5.3.4. Transacciones de cambio de moneda extranjera realizadas a nombre de un cliente por una tercera persona, seguidas por transferencias de los fondos a localidades que no tienen ninguna conexión comercial clara con el cliente o a las jurisdicciones consideradas no cooperadoras.
- 5.3.5. Transferencias de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, en especial si el cliente solicita que ellas no queden registradas en la cuenta.
- 5.3.6. Transferencias recibidas del exterior que en forma casi inmediata se aplican a la compra de instrumentos financieros para efectuar pagos a terceros.

5.4. Características del cliente o su actividad comercial.

- 5.4.1. Personas jurídicas de propiedad de individuos del mismo origen o con participación de diversos individuos del mismo origen de jurisdicciones consideradas no cooperadoras.
- 5.4.2. Personas físicas que efectúan transacciones de dinero en efectivo y comparten el mismo domicilio, particularmente cuando el domicilio declarado es también el domicilio comercial o laboral y/o no parece corresponder con la actividad declarada y/o entre dichas personas no parece existir ninguna relación familiar o comercial (por ejemplo un estudiante, un profesional, un trabajador independiente, etc.).
- 5.4.3. El perfil declarado por el cliente no se corresponde con el nivel o tipo de actividad declarada (por ejemplo, un estudiante o un individuo desempleado que recibe o envía grandes sumas de dinero en transferencias, o quien realiza extracciones de dinero en efectivo, que no están justificados por las características y volumen de la actividad declarada).
- 5.4.4. Organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia que efectúan transacciones financieras que parecen no tener ningún propósito económico lógico o en las cuales parece no haber vinculación entre la actividad declarada de la organización y las otras partes involucradas en la transacción.
- 5.4.5. Una caja de seguridad abierta por una persona jurídica cuando la actividad comercial del cliente es desconocida o no parece justificar el uso de una caja de seguridad.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 4459 | Vigencia: 01/01/2006 | Página 5 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



B.C.R.A.

PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

6.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

6.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. a 3. y 5., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.

6.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. a 3. y 5., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.

6.5. Empresas transmisoras de fondos.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. a 3. y 5., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.

7. Jurisdicciones no cooperadoras.

Se deberá prestar especial atención respecto de las operaciones con los países considerados no cooperadores que se mencionan a continuación:

7.1. Myanmar.

7.2. Nigeria.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" |
|----------|---|

| TEXTO ORDENADO | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|---------|-----------------|-------|------|------|-------|------|--|
| Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 1. | 1° | "A" 4218 | | | | | | |
| | 2° | "A" 4384 | | | | 1. | | |
| 2. | 1° | "A" 4218 | | | | | | Según Com. "A" 4273. |
| | 2° | "A" 4384 | | | | 2. | | |
| 3.1. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 3.2. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 3.3. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 3.4. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 3.5. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 4.1. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 4.2. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 5. | 1° | "A" 4273 | | | | | | Según Com. "A" 4425. |
| | 2° | "A" 4273 | | | | | | |
| 5.1. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 5.2. | | "A" 4273 | | | | | | Según Com. "A" 4459, pto. 10. |
| 5.3. | | "A" 4273 | | | | | | Según Com. "A" 4459, pto. 10. |
| 5.4. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 5.5. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 6.1. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 6.2. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 6.3. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 6.4. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 6.5. | | "A" 4273 | | | | | | |
| 7. | | "A" 4273 | | | | | | Según Com. "A" 4342 y "A" 4459, pto. 11. |